

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)**

**Acción de tutela número:** 110013104008202000069

**Accionante:** Agustín Salamanca Ramos

**Accionada:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA

**Objeto**

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Agustín Salamanca Ramos en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA

**Solicitud de tutela**

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Agustín Salamanca Ramos identificado con cédula de ciudadanía número 79.454.128, se encuentra privado de su libertad, cumpliendo la sentencia condenatoria de fecha 21 de julio de 2017 que se dictó dentro del proceso penal con CUI 110016000000201700890, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA.

El peticionario solicitó la libertad condicional ante el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a cargo de la vigilancia de la ejecución de la pena, que el 2 de abril de los corrientes ordenó comunicarle que antes de resolver de fondo su petición, conforme al contenido del artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a través del Centro de Servicios Administrativos se solicitara al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, remitiera la cartilla biográfica y la resolución favorable a nombre del accionante en caso de que se haya expedido, de igual forma los documentos para redención de pena que se encuentren pendientes por reconocer.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la fecha, la accionada no ha enviado los documentos solicitados por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo cual Agustín Salamanca Ramos considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y libertad.

En consecuencia, pretende se le tutelen sus derechos fundamentales incoados y se ordene al Establecimiento Penitenciario la Picota de esta ciudad remitir al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los documentos solicitados para el estudio de su petición de libertad condicional.

### **Competencia**

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, recae en un juzgado constitucional del circuito.

### **Actuación Procesal**

El 2 de junio del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental del debido proceso de Agustín Salamanca Ramos, al no remitir la documentación requerida



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos que ese Despacho evalúe una posible concesión de la libertad condicional.

Por su parte el Director General del Establecimiento Carcelario accionado no contestó al requerimiento hecho por el Despacho, ni expresó justificación alguna frente a tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*«Artículo 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.»*

El derecho fundamental del debido proceso, se encuentra normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en su marco de aplicación, cabe resaltar que no solo se atribuye a los procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando dicha norma establece que: *«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas»*.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-341 de 2014, siendo magistrado ponente en doctor Mauricio González Cuervo, definió el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

*«(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

*(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

*(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

*(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

*(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

*(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. »*

La mora en el envío de la cartilla biográfica, la resolución favorable a nombre del accionante en caso de que se haya expedido y los documentos para redención de pena que se encuentren pendientes por reconocer, en que ha incurrido la accionada, causan una dilación en la resolución de la petición de libertad condicional elevada en el mes de abril del presente año por Agustín Salamanca Ramos, lo anterior, comoquiera que el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá no tiene los elementos para tomar dicha decisión.

El anterior proceder, constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del que es titular el accionante, ya que como lo expuso la Corte Constitucional, a través de estas garantías se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación, la cual, para el presente caso, no es otra que el estudio de fondo para la concesión o no de la libertad condicional estipulada en el artículo 65 de la ley 599 de 2000.

Así las cosas, ante el incumplimiento y silencio de la entidad accionada, se establece que a la fecha no ha dado cumplimiento a la solicitud de enviar la documentación requerida, por lo que habrá de tutelarse el derecho en comento, y en consecuencia, se ordenará al Director (o a quien haga sus veces) del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita toda la documentación pendiente que repose en la hoja de vida de Agustín Salamanca Ramos, principalmente la cartilla biográfica, la resolución favorable a nombre del actor en caso de que se haya expedido y los documentos para redención de pena que se encuentren pendientes por reconocer que cuente a su favor, en atención a lo solicitado por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto del 2 de abril hogaño, a fin de que dicho Despacho estudie la posibilidad de conceder la libertad condicional a favor del accionante.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



## Resuelve

**Primero.** Tutelar el derecho fundamental del debido proceso de Agustín Salamanca Ramos.

**Segundo.** Ordenar al Director o a quien haga sus veces del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita toda la documentación pendiente que repose en la hoja de vida de Agustín Salamanca Ramos, principalmente la cartilla biográfica, la resolución favorable a nombre del actor en caso de que se haya expedido y los documentos para redención de pena que se encuentren pendientes por reconocer que cuente a su favor, en atención a lo solicitado por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto del 2 de abril hogañó, a fin de que dicho Despacho estudie la posibilidad de conceder la libertad condicional a favor del accionante.

**Tercero.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## Notifíquese y Cúmplase

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
Juez

C.E.V.R.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.